

Apuntes A Contributivos



**Lcdo. Rafael
Carazo**
Asesor Contributivo

La deducción en Puerto Rico de las contribuciones sobre ingresos de los Estados Unidos

pagadas por las corporaciones sujetas a tributación bajo la Sección 936 del Código de Rentas Federal

El 13 de diciembre de 1999, la secretaria de Hacienda, Xenia Vélez Silva (la "Secretaria"), emitió el Boletín Informativo Número 99-08 (el "Boletín"), en el cual se establecen las reglas para que una corporación sujeta a tributación bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal (la "Corporación 936"), pueda deducir en Puerto Rico todo o parte de las contribuciones sobre ingresos que pagó en los Estados Unidos, atribuibles al ingreso de fuentes de Puerto Rico, generado de sus operaciones en Puerto Rico.

Breve Trasfondo Histórico y Legal

Concepto General

Una Corporación 936 es una corporación organizada en un Estado de los Estados Unidos, que elige tributar su ingreso para propósitos federales según lo dispuesto en la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal (el "Código Federal").

Tributación en los Estados Unidos

Bajo la Sección 936 del Código Federal, según redactada original-

mente, una Corporación 936 no pagaba contribuciones sobre ingresos federales (las "Contribuciones de los E.U.") por el ingreso de fuentes de fuera de los Estados Unidos proveniente, entre otras actividades, de las operaciones que ésta llevaba a cabo en Puerto Rico (el "Ingreso de Operaciones") y por el ingreso generado de ciertos tipos de inversiones (el "Ingreso de Inversiones").

Tributación en Puerto Rico

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954 (la "Ley") y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (el "Código de PR"), una Corporación 936 tributa en Puerto Rico solamente sobre su ingreso de fuentes de Puerto Rico (según definido en la Ley y el Código de PR) y su ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (el "Ingreso Relacionado"); esto es, aquel ingreso de fuentes de fuera de Puerto Rico que según las reglas de la Ley y el Código de PR tributa en Puerto Rico.

Además, el Artículo 41A-6 del Reglamento emitido bajo la Ley (el cual continúa vigente bajo el Código de PR (el "Reglamento")) establece que el ingreso neto que una Corporación 936

tiene que reportar en Puerto Rico, como proveniente de su actividad de negocios en Puerto Rico ("active conduct of a trade or business in Puerto Rico"), es el mismo ingreso neto que dicha corporación reportó en los Estados Unidos, bajo la Sección 936(h) del Código Federal.

Por lo tanto, tomando en cuenta las reglas antes mencionadas está claro que para propósitos de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico, una Corporación 936: (1) no paga contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico por el ingreso que genere de fuentes de fuera de Puerto Rico, excepto que dicho ingreso sea Ingreso Relacionado, y (2) viene obligada a reportar en Puerto Rico, como ingreso neto proveniente de su actividad de negocios en la Isla, una cantidad igual al ingreso neto generado de dicha actividad que reportó para propósitos de la Contribución de los E.U.

Por otro lado, en términos generales, la Ley y el Código de PR le conceden a una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico: (1) una deducción por las Contribuciones de los E.U. o (2) un crédito (sujeto a ciertas limitaciones) por las Contribuciones de los E.U. atribuibles al Ingreso Relacionado. De manera que bajo esa regla general y a falta de una excepción a la misma, una

Corporación 936: (1) podría deducir en Puerto Rico las Contribuciones de los E.U., o (2) tomar un crédito por las Contribuciones de los E.U. atribuibles al Ingreso Relacionado, sujeto a ciertos límites.

Sin embargo, bajo las disposiciones de la Sección 936 del Código Federal en vigor antes del 1994, una Corporación 936 no tenía derecho a deducir o acreditar en Puerto Rico las Contribuciones de los E.U., porque de haberlas pagado hubieran sido atribuibles a ingresos de fuentes de los Estados Unidos o a ingresos de fuentes de fuera de los Estados Unidos, no relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, sobre los cuales la Corporación 936 no había pagado contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.

En el 1987, se enmienda la Ley pará, entre otras cosas, añadirle la Sección 131(h) (equivalente a la Sección 1131(h) del Código de PR) y en el 1988 se enmienda el Reglamento para incluir el Art. 131(h)(1)-(1) (el cual continúa vigente bajo el Código de PR). Esas Secciones de la Ley y del Código de PR y el Artículo del Reglamento establecen que una corporación organizada en los Estados Unidos no tiene derecho a tomar en Puerto Rico deducción o crédito alguno por las Contribuciones de los E.U. atribuibles al ingreso devengado de fuentes de Puerto Rico. De manera que luego de aplicar esta limitación a la regla general antes indicada resulta que una Corporación 936: (1) puede tomar una deducción o un crédito por aquella parte de las Contribuciones de los E.U. que sea atribuible al Ingreso Relacionado, y (2) no puede deducir ni acreditar aquella parte de las Contri-

buciones de los E.U. que sea atribuible al ingreso devengado de fuentes de Puerto Rico.

Esas enmiendas a la Ley y al Reglamento no tienen efecto alguno para los años contributivos de las Corporaciones 936 previos al 1994, porque debido a lo indicado anteriormente, una Corporación 936 no tenía derecho a deducir o acreditar en Puerto Rico las Contribuciones de los E.U.

Enmiendas al Código Federal y Consecuencias en Puerto Rico

Debido a enmiendas a la Sección 936 del Código Federal, para el año contributivo comenzado en el 1994 y años contributivos subsiguientes, las Corporaciones 936 comenzaron a pagar contribuciones sobre ingresos federales sobre el Ingreso de Operaciones (que consiste de ingreso de fuentes de Puerto Rico y de Ingreso Relacionado) y el Ingreso de Inversiones.

La combinación de esa enmienda al Código Federal y las disposiciones de la Sección 131(h) de la Ley (1131(h) del Código de PR) da base a una interpretación que trae como resultado que una Corporación 936 no puede tomar deducción o crédito alguno por las Contribuciones de los E.U. pagadas sobre el Ingreso de Operaciones y el Ingreso de Inversiones, que también estuvieron sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico. Ello equivale a imponerle una doble tributación (en Puerto Rico y en los E.U.) a un mismo ingreso, lo que violaba uno de los principios básicos en materia contributiva.

Debido a ello, varias Corporaciones 936 solicitaron individualmente al

anterior Secretario y a la actual Secretaria, que corrigiera esa situación.

El Boletín

En el Boletín, la Secretaria le concede a las Corporaciones 936 una deducción por las Contribuciones de los E.U. atribuibles a ingresos de fuentes de Puerto Rico, provenientes de una industria o negocio en Puerto Rico. La deducción será por una cantidad igual a la menor de: (1) 6% del Ingreso Neto Tributable de Fuentes de Puerto Rico (según se define ese término en el Boletín), o (2) las Contribuciones de los E.U. que son atribuibles, en una base de neto a neto ("net-to-net basis") al ingreso de fuentes de Puerto Rico de su actividad de negocio.

Para poder reclamar la deducción, la Corporación 936 deberá entrar en un acuerdo final con la Secretaria, y un borrador del mismo deberá ser sometido ante la consideración de la Secretaria dentro de un período de 90 días de la fecha de efectividad del Boletín; ésto es, en o antes del 13 de marzo de 2000. El acuerdo deberá proveer, entre otras cosas, que:

1. no se concederá una deducción por las Contribuciones de los E.U. atribuibles al Ingreso de Inversiones,
2. la deducción se concederá solamente a las Corporaciones 936,
3. la deducción se podrá reclamar para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1993, que no estén prescritos,
4. la deducción no puede reducir la obligación contributiva total para cualquier año contributivo

por más de un 50%, y

5. no se concederá reembolso alguno como resultado del recómputo de la obligación contributiva del año contributivo, tomando en cuenta la deducción por las Contribuciones de los E.U.

En el Boletín también se establecen las reglas que aplicarán en los casos en que, como resultado del recómputo de la obligación contributiva del año contributivo, surja un pago en exceso de contribuciones sobre ingresos.

A tenor con el Boletín, una Corporación 936 que decida no acogerse a lo establecido en el mismo, no tendrá derecho a la deducción de las Contribuciones de los E.U. atribuibles al ingreso de fuentes de Puerto Rico. Esas Corporaciones 936, sin embargo, tendrán disponible el procedimiento que establece el Artículo 6 del Acuerdo de Coordinación Contributiva (Tax Coordination Agreement) que existe entre los Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Otros Asuntos

Base para Calcular la Contribución por Concepto de Seguro Social

La Administración del Seguro Social anunció que la base de salarios para computar la contribución por concepto de Seguro Social (OASDI) para el año 2000 es \$76,200 (en el 1999 era \$72,600). La contribución por concepto de Seguro Hospitalario (HI), que se conoce comúnmente como la contribución de Medicare, no tiene un máximo